

EXPEDIENTE NÚMERO: 265/2025.

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S, para dictar **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**, a los presentes autos del Expediente Número **265/2025**, relativo al Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y,

R E S U L T A N D O :

I.- Que mediante escrito presentado con número de registro **33722**, en fecha cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro, compareció ante el Juzgado Octavo de este Partido Judicial [REDACTED] en su carácter de parte demandada interponiendo **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra del auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro (contra parte de la orden embargo), admitido por auto de fecha veintiuno de enero del dos mil veinticinco en donde se ordenó dar vista a la contraria, habiéndola desahogado en tiempo y forma mediante escrito de fecha veintinueve de enero del dos mil veinticinco con número de registro 2729, posteriormente se ordenó traer los autos a la vista del suscrito juzgador a fin de dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:-

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Resultan aplicables en la especie, por tratarse de un recurso de revocación a resolver mediante una sentencia interlocutoria, las siguientes disposiciones del Código de Comercio:-

“Artículo 1077.- Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse.

Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.

Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente.

Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.”

“Artículo 1321.- Las sentencias son definitivas o interlocutorias.”

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.”

“Artículo 1324.- Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”

“Artículo 1334.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio. De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.”

“Artículo 1335.- Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar,

dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes. De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.”

II.- El acuerdo impugnado es del texto siguiente:

EXPEDIENTE NÚMERO: 165/2016

Tijuana, Baja California, a veintinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro.

A sus autos el escrito de número de registro **33154**, presentado por [REDACTED], en su calidad de parte actora en el presente juicio.

Como lo solicita la ocursoante, se le tienen por hechas las manifestaciones que vierte en el de cuenta y en atención a las mismas, señalando como domicilio procesal el que refiere y autorizando como abogados procuradores a los profesionistas que indica, así como únicamente para oír y recibir notificaciones al pasante que menciona, **revocando cualquier autorización de abogados en autos**, con fundamento en el artículo 1069 del Código de Comercio.

Por otro lado, en ejecución del convenio aprobado en autos, conforme al proveído de fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis, visible a foja 22 del sumario, tórnese los autos al Actuario para que proceda a embargar bienes propiedad de la parte demandada, que no estén exceptuados de embargo y que basten para garantizar la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] **DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**), a que refiere la CLAUSULA PRIMERA de dicho convenio, con fundamento en los artículos 1347, 1348 y 1394 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE.- Así lo acordó y firma electrónicamente **C. JUEZ OCTAVO CIVIL, LICENCIADA BEATRIZ GONZÁLEZ RIEDEL**, ante su Secretario de Acuerdos **LIC. FROYLÁN MILLÁN RAMÍREZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número 14903 del Boletín Judicial de fecha 03 de diciembre de 2024, se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En 04 de diciembre de 2024 a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número 14903 del Boletín Judicial de fecha 03 de diciembre de 2024. CONSTE. FMR/DASC.

III.- En primer término la recurrente manifiesta que:

PRIMERO.- En la resolución recurrida, en la parte que interesa, dice lo siguiente: “Inserta resolución”

Dicha determinación causa agravios a la suscrita, toda vez que si bien es cierto el hecho de que se haya declarado la caducidad de la instancia del ANTERIOR INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE CONVENIO, ello no impide a la parte actora volver a promover un NUEVO INCIDENTE; también lo es, que la admisión de este, no puede iniciar con el embargo de bienes como lo decreto su Señoría en la resolución recurrida de fecha 29 de noviembre de 2024, por lo que la misma resulto violatoria de los artículos 1353, 1354, 1355, 1356, 1357, del Código de Comercio, que son del tenor literal siguiente:

Conforme a los preceptos legales y en especial el 1404, en los últimos juicios ejecutivos mercantiles los incidentes cualquiera que sea su naturaleza se tramitaran con un escrito de cada parte y contándose con tres días para dictar resolución. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos

respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indigerible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y en la misma se dicte la resolución correspondiente que debe notificarse a las partes en el acto, o a más tardar el día siguiente.

Por lo tanto, se afirma que en el caso que nos ocupa su Señoría ha violado los preceptos legales previamente transcritos, toda vez que para proceder a ejecutar una sentencia o convenio, no es suficiente con que la parte actora solicite se turnen los autos a la Central de Actuario para garantizar el cumplimiento a la sentencia o convenio; sino que FORZOSA Y NECESARIAMENTE deberá INICIAR UN "INCIDENTE DE EJECUCION DE CONVENIO" (similar al que se declaró caducado), el que la parte actora narre los hechos y fundamentos de derechos en los que se apoya para promoverlo; es decir, deberá:

"Inserta requisitos"

Toda vez que la actora no cumplió con tales requisitos, su Señoría debió prevenirla para que en el término de tres días la aclarara y subsanara las omisiones en que incurrió, apercibida que de no hacerlo, no se daría trámite y se desearía su petición simple y llama de turnar los autos a la Central de Actuarios para embargar bienes de mi propiedad.

En caso de subsanar oportunamente la prevención en comento, su Señoría, con dicha demanda incidental de EJECUCIÓN DE CONVENIO, debió admitirla a trámite y darle vista a la suscrita como parte demandada para que en el término de tres días acreditara haber dado cumplimiento al convenio, o en su caso, oponer las excepciones que tuviere, entre ellas, la prescripción de la acción de ejercitar el convenio, por haber transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el mismo era legalmente ejecutable, de conformidad con el artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio, que textualmente dice lo siguiente: "Inserta artículo"

Consecuentemente, es procedente que su Señoría revoque la resolución recurrida de fecha 29 de noviembre de 2024, y en su lugar determine que toda vez que la actora no cumplió con los requisitos de una demanda incidental que debe satisfacer el INCIDENTE DE EJECUCION DE CONVENIO, se le prevenga para que en el término de tres días lo aclare y complementamente reuniendo los requisitos que se precisaron en los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10 y 11 que se han precisado anteriormente; apercibiéndola que ese no hacerlo; se deseara su petición.

SEGUNDO.- No es obstáculo para arribar a la conclusión que antecede el hecho de que en la resolución recurrida se invoquen como fundamento los artículos 1347,1348 y 1394 del Código de Comercio, mismos que son del tenor literal siguiente: "Inserta artículos"

En efecto, cabe destacar que si bien es cierto el artículo 1347 antes transcrito establece que "Cuando se pida la ejecución de sentencia o convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo"; también lo es, que dicho precepto no puede interpretarse de manera aislada, sino de manera conjunta o integral con los numerales 1353, 1354, 1355 y 1404 del mismo ordenamiento legal, antes transcritos, en los que se establece que cualquier tipo de incidentes se harán valer por escrito, y al promoverse el incidente o al darse contestación al mismo, deberán proponerse en tales escritos las pruebas, fijando los puntos sobre las que versen las mismas. De ser procedentes las pruebas que ofrezcan las partes, se admitirán por el tribunal, señalando fecha para su desahogo en audiencia indeferible que se celebrara dentro del término de ocho días, mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten, una vez contestado el incidente o transcurrido el término para hacerlo, el juez citara a las partes para oír la interlocutoria que proceda, la que se pronunciara y notificara a las partes dentro de los tres días siguientes.

Lo anterior es así, toda vez que no cabe la menor duda de que la EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA O CONVENIO, FORZOSA Y NECESARIAMENTE REQUIERE EN LA VÍA INCIDENTAL; y por lo mismo, el embargo de bienes a que se refiere el artículo 1347 del Código de Comercio que se invoca en la resolución impugnada, establece que procederá el embargo de bienes cuando se solicite la ejecución de una sentencia o convenio; pero ello se determinará hasta después de que la parte demandada desahogue la vista que se le mande dar con la demanda incidental respectiva, en la que se debe precisar en qué consiste y a partir de cuándo aconteció el incumplimiento del convenio denunciando; pues de otra forma, no puede el juzgador suponer o imaginar que no cumplió con ninguna de las cláusulas del convenio, o que no cubrió ni siquiera la primera de las mensualidades pactadas.

En efecto, en la resolución recurrida su Señoría ordena turnar los autos a la Central de Actuarios para que embarguen bienes de la suscrita como parte demandada, por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] dólares 00/100 Moneda de los Estados Unidos de América); sin embargo, no expresa de donde obtuvo su Señoría esa suma, toda vez que al remitirse al escrito presentado en la Oficialía de Partes Común por la actora el 27 de noviembre de 2024, en el mismo, nunca se dice que cantidad en concreto es la que reclama o con la que supuestamente incumplió la suscrita; e inclusive pide se ejecute una SENTENCIA DEFINITIVA cuando en el presente juicio jamás se dictó ninguna; lo que constituye un motivo adicional para prevenirla para que aclare su petición.

Inclusive, corresponde a la parte actora precisar si en el convenio aprobado judicialmente se pactaron prestaciones que contienen cantidad que todavía no se han liquidado, para que en todo caso, aplicando el artículo 1348 que invoca su Señoría en la resolución impugnada, promueva el correspondiente Incidente de Liquidación; por lo que mientras este no se haya promovido y resuelto mediante una sentencia interlocutoria ejecutoriada, no podrá decretarse ningún embargo de bienes.

En ese orden de ideas, es procedente que su Señoría, revoque la resolución recurrida de 29 de noviembre de 2024; y en su lugar, emita otra, en la que determine QUE NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO, Y PREVINIENDOLA PARA QUE EN EL TERMINO DE TRES DIAS ACLARE O COMPLEMENTE EL INCIDENTE DE EJECUCION DE CONVENIO, CUMPLIENDO CON TODOS LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE PARA ELLO; E INCLUSIVE PRECISE, SI LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA SON LIQUIDAS; O DE LO CONTRARIO, PROMUEVA PREVIAMENTE SU INCIDENTE DE LIQUIDACION RESPECTIVO.

Por su parte en el desahogó la vista concedida manifiesta que:

I. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

La recurrente basa su impugnación en una interpretación errónea de los preceptos legales aplicables. El artículo 1347 del Código de Comercio establece claramente que, al solicitar la ejecución de una sentencia o convenio, si no existen bienes embargados previamente, se procederá al embargo de aquellos que sean suficientes para garantizar la obligación. No es necesario iniciar un incidente de ejecución de convenio para que el juez dicte la orden de embargo, puesto que este es un acto derivado directamente de la ejecución de una resolución firme.

Además, el artículo 1004 del Código de Comercio señala que en los juicios ejecutivos mercantiles los incidentes no suspenden el procedimiento, por lo que la ejecución del embargo no requiere la tramitación de un incidente

adicional. La interpretación que hace la demandada de los artículos 1353 y 1354 es incorrecta, ya que estos regulan incidentes de diversa naturaleza y no la ejecución de resoluciones que ya han adquirido firmeza.

II.- INEXISTENCIA DE AGRAVIOS

La demandada alega que la resolución impugnada vulnera sus derechos al no haber tramitado previamente un incidente de ejecución de convenio. Sin embargo, tal argumento carece de sustento pues:

El convenio fue aprobado y el ejecutable, conforme al artículo 1347 del Código de Comercio, la ejecución de un convenio aprobado por la autoridad judicial no requiere la promoción de un nuevo incidente, sino únicamente la solicitud de la parte interesada.

El embargo es una medida procesal procedente y necesaria. La recurrente no ha demostrado haber cumplido con sus obligaciones derivadas del convenio. La ejecución de la obligación pendiente no puede supeditarse a la tramitación de un incidente innecesario.

El plazo de prescripción no ha transcurrido. La recurrente menciona el artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio para argumentar la prescripción de la acción de ejecución, sin embargo, este plazo de tres años no ha transcurrido en perjuicio de la parte actora, dado que se han promovido actos procesales que interrumpen la prescripción.

IV.- Que habiendo realizado el estudio de los agravios que informan el recurso de revocación que nos ocupa, se arriba a la conclusión que en la especie resultan infundados e inoperantes, determinación a la que se arriba en base a las siguientes consideraciones:-

Primeramente resultan aplicables las siguientes disposiciones:

Artículo 1346.- Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia, o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional.

Artículo 1347.- Cuando se pida la ejecución de sentencia o convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose lo dispuesto en los arts. 1397, 1400 y 1410 á 1413 de este Libro.

Artículo 1397.- Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores á la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

Artículo 1400.- Si el demandado dejare de cumplir con lo dispuesto por el artículo 1061 de este ordenamiento respecto de las documentales en que funde sus excepciones, el juez dejará de admitirlas, salvo las que sean supervenientes.

En caso de que el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas, o cumplido con lo que ordena el artículo 1061 de este ordenamiento, se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley, con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga.

Artículo 1410.- A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes retenidos o embargados, con el avalúo que cada parte exhiba dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia. Si los valores determinados en cada avalúo no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista una diferencia mayor al veinte por ciento entre el más bajo y el más alto. Si la discrepancia en el valor de los avalúos exhibidos por las partes fuera superior al porcentaje referido, el Juez podrá ordenar que se practique un tercer avalúo.

En caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo se entenderá su conformidad con el avalúo exhibido por su contraria.

El avalúo de los bienes retenidos o embargados será practicado por un corredor público, una Institución de crédito o perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura correspondiente quienes no podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio.

Artículo 1411.- Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes por medio de edictos que se publicarán dos veces en un periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa donde se ventile el juicio. Entre la primera y la segunda publicación, deberá mediar un lapso de tres días si fuesen muebles, y nueve días si fuesen raíces. Asimismo, entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días.

Artículo 1412.- Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del precio fijado por las partes a los bienes retenidos o embargados, o en su defecto, el establecido mediante el procedimiento previsto en el artículo 1410 de este ordenamiento, con tal de que sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado.

Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará a una segunda, para lo cual se hará una sola publicación de edictos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1411 de este Código. En la segunda almoneda se tendrá como precio el de la primera con deducción de un diez por ciento.

Si en la segunda almoneda, no hubiere postura legal, se citará a la tercera en la forma que dispone el párrafo anterior, y de igual manera se procederá para las ulteriores, cuando se actualizare la misma causa hasta efectuar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

En cualquier almoneda en que no hubiere postura legal, el ejecutante tiene derecho a pedir la adjudicación de los bienes a rematar, por las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate, hasta el importe de lo sentenciado y, en su caso, entregará el remanente al demandado en los diez días hábiles siguientes a que haya quedado firme la adjudicación respectiva.

Artículo 1412 Bis.- Cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados, previamente valuados en términos del artículo 1410 de este Código, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo.

Artículo 1412 Bis 1o.- Tratándose del remate y adjudicación de inmuebles, el juez y el adjudicatario, sin más trámite, otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público.

Artículo 1412 bis 2o.- Una vez que quede firme la resolución que determine la adjudicación de los bienes, se dictarán las diligencias necesarias a petición de parte interesada para poner en posesión material y jurídica de dichos bienes al adjudicatario, siempre y cuando este último, en su caso, haya consignado el precio, dándose para ello las ordenes necesarias, aún las de desocupación de fincas habitadas por el demandado o terceros que no tuvieran contratos para acreditar el uso, en los términos que fija la legislación civil aplicable.

En caso de que existan terceros que acrediten mediante la exhibición del contrato correspondiente dicho uso, en la primera diligencia que se lleve a

cabo en términos del párrafo anterior, se dará a conocer como nuevo dueño al adjudicatario o, en su caso, a sus causahabientes.

Artículo 1413.- Las partes, durante el juicio, podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas.

Ahora bien, en atención a los agravios expuestos, dado el análisis de los motivos de inconformidad en confrontación, con las constancias glosadas al sumario y en particular de la secuencia de los agravios que expone la recurrente, esta resolutoria realizará el estudio de conformidad a las particularidades de los argumentos, es decir se analizarán los agravios planteados de manera particular y cuando sea necesario simultáneamente.

De tal manera que, en su motivo de disenso e identificados como **Agravio Primero**, se duele medularmente que el auto que ahora impugna le causa perjuicio en lo relativo a la orden de embargo de bienes de su propiedad ordenando los autos a la central de actuarios, debido a que la petición de la actora no se realizó de forma incidental precisando que debió iniciar **"INCEDENTE DE EJECUCION DE CONVENIO"** en el cual narrará hechos y fundamentos, argumentando que, con el mismo se debió otorgar vista a la demandada para que acreditara haber dado cumplimiento o en su caso, oponer excepciones que tuviere, entre ellas la prescripción, insistiendo que la actora no cumplió con los requisitos de una demanda incidente para satisfacer el incidente de ejecución de convenio.

Agravio que resulta infundado, es errónea la premisa realiza por la demandada, el incidente que alude no es requisito necesario para proceder a la ejecución, veamos por qué:

Como antecedentes es necesario precisar que dentro de autos se acredita que se presentó convenio, el cual se aprobó mediante proveído de fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, sobresale que en el convenio celebrado se otorgó como garantía

un bien inmueble, y una vez ratificado por las partes, se aprobó y se elevó a cosa juzgada, por lo que en virtud el incumplimiento resulta aplicable el numeral 1346 que establece: Artículo 1346: Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia, o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional, lo cual es aplicable a este caso, procediéndose directamente a la ejecución sin que sea requisito se solicite de manera incidental y si bien es cierto dentro de las constancias que obran en autos se acredita que en primer término la actora presentó promoción de incidente de ejecución se sentencia, es erróneo que la demandada determine que es requisito indispensable promover un incidente para proceder a la ejecución, siendo que únicamente nuestra codificación prevé que se deberán seguir con lo dispuesto en los numerales los cuales 1346, 1347, 1397, 1397, 1400 y 1410 a 1413, anteriormente citados de los cuales ninguno, estipula la obligatoriedad de presentar el incidente denominado **“incidente de ejecución”**, por lo que resulta procedente que ante la petición de la parte actora relativa a proceder a la ejecución en específico al embargo, se ordenará turnar los autos al actuario.

Así también, a este punto se debe precisar que si bien, en su momento se presentó el incidente de ejecución el cual de autos consta caduco y aunado que de las constancias se prevé que la demandada presento incidente de prescripción de ejecución, el cual no se ha resuelto, se debe precisar que tales actuaciones no suspenden, precisando que el caducar el incidente antes referido no se imposibilita a la actora para hacer valer su derecho posteriormente a fin de ejecutar el convenio celebrado en autos.

Asimismo es importante mencionar que aun cuando la actora no solicito de manera incidental la ejecución, esté hecho no imposibilito a la demandada para hacer valer sus derechos, tal y como pretende hacerlo valer la recurrente, toda vez que las excepciones y defensas que se contemplan en la ley contra la ejecución de sentencias, se hacen valer en el momento que la

demandada lo considere oportuno y bajo los lineamientos previstos, sin que las mismas condicionen a la contestación de un incidente, concluyendo que si bien el embargo no fue solicitado por la actora mediante incidente, la demandada, tuvo oportunidad de oponer sus derechos y defensas, en contra de la etapa de ejecución, conclusión que tiene estrecha relación con el motivo de disenso identificado como **Agravio Segundo**, el cual en esencia hace valer, insistiendo que se debió proceder de forma incidental, a fin de darle derecho a contestar y así fijar fecha de audiencia para el desahogo de pruebas.

Y en relación a las manifestaciones opuestas relativas a que se debió prevenir a la actora para aclarar sus peticiones, toda vez que **“solicito la ejecución de sentencia definitiva”**, argumentando la recurrente que es errónea la petición toda vez que dentro del juicio no se dictó sentencia definitiva, argumentos que resultan infundados, es errónea que la recurrente considere que fue se debe aclarar lo peticionado por la actora, pues si bien es cierto, dentro del juicio no se dictó por está juzgadora sentencia, no obstante, se retira que las partes celebraron convenio, el cual se aprobó mediante auto de fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis, bajo los efectos de sentencia ejecutoriada, es decir, no existe sentencia pero en su caso la ejecución se basa al acuerdo de las partes, por lo que resulta aplicable que si dentro de autos se denunció el incumplimiento esté debe de regirse por los artículos del Código de Comercio 1347, 1397, 1397, 1400 y 1410 á 1413 anteriormente citados, por lo que resultan infundadas las manifestaciones realizadas por la recurrente.

Continuando con lo expuesto por la recurrente, ante la premisa relativa a que en el convenio existen cantidad pendientes a liquidar, este supuesto tampoco limita a la ejecución toda vez que si bien existen cantidades por liquidar, se

desprende la existencia de una cantidad liquidada y reconocida por la partes, que asciende a \$ [REDACTED] dólares ([REDACTED] [REDACTED] dólares 00/100 moneda de los Estados Unidos de América), la cual es suficiente para que se proceda a realizar la traba de embargo (tal y como se hizo constar en el auto recurrido) siendo que únicamente se ejecuta por la cantidad líquida existente, sin que la etapa de ejecución este condicionada a los importes pendientes a cuantificar.

Concluyendo que el señalamiento del inmueble observa las formalidades para la diligencia de ejecución que son previstas por el Código de Comercio, toda vez que de conformidad con las actuaciones el embargo ordenado en autos deviene del incumplimiento del convenio, precisando que la Litis se encuentra en la etapa de ejecución. Sin que se le cause agravio a la recurrente, ni mucho menos violente su derecho humano al debido proceso y demás que alude en su impugnación, el ordenar se turne los autos al actuario para realizar el embargo ya que en ningún dispositivo legal prevé que es necesario que dicha petición se realice de manera incidental.

Lo anterior es así, toda vez que el embargo, es una figura jurídica que garantiza de manera transitoria y temporal la suerte reclamada, mientras el litigio permanece *sub judice*, y se vea satisfecha a través de la ejecución de la sentencia y no se convierta en una determinación judicial de imposible reparación – *al menos por el momento acorde al momento procesal*-, lo que atañe al interés público.-

Aunado a lo anterior, del sumario se advierte que a petición de la parte actora por auto de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, se ordenó únicamente turnar los autos al actuario para proceder al embargo, haciendo mención que en su momento los mismos ya habían sido embargados y si bien en su debido a la caducidad del incidente de ejecución, se ordenó levantar el embargo, esté hecho, no imposibilita a la actora para

que no pueda realizar posteriormente el embargo, precisando que la caducidad del incidente produce efectos relativo a lo expuesto en el mismo, sin que produzca efectos definitivos en la ejecución es por ello que al ordenar nuevamente se turnen los autos al actuario para la traba de embargo, no se le vulnera garantía alguna, pues no se le privó de su derecho de audiencia, y debido proceso contemplado por los artículos 14 y 17 Constitucionales.

Ante lo expuesto por la actora en el desahogo de la vista del presente recurso, analizadas las manifestaciones se desprende que las mismas son coincidentes con las consideraciones previamente citadas.

Luego entonces, se concluye que la orden de turnar los autos al actuario para proceder del embargo de los bienes propiedad de la parte demandada, que basten garantizar la cantidad de \$ [REDACTED] dólares ([REDACTED] dólares 00/100 moneda de los Estados Unidos de América), se encuentra apegada a derecho.

Por ende resulta infundado el recurso que nos ocupa, y por tanto el auto combatido deberá sostenerse en los términos emitidos.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:-

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **infundado** el **recurso de revocación** hecho valer por la parte demandada en relación al proveído dictado en fecha **veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro** atención a los razonamientos vertidos en éste fallo interlocutorio.-

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, el proveído indicado, deberá sostenerse en todos sus términos.-

TERCERO.- NOTIFÍQUESE.- -

ASÍ, **INTERLOCUTORIAMENTE** Así lo acordó y firma electrónicamente **LA C. JUEZ DECIMOPRIMERO CIVIL ESPECIALIZADO EN MATERIA MERCANTIL, EVANGELINA ZAVALA FRANCO**, ante la C. Secretario de Acuerdos **KARELY SANDOVAL MORENO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-

En el número **14987** del Boletín Judicial de fecha **06-Mayo-2025** se hizo la publicación de Ley.- CONSTE.-

En **07-Mayo-2025** a las **12:00 horas**, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número **14987** del Boletín Judicial de fecha **06-Mayo-2025**.- CONSTE.-

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

EZF/mell/javq
-EXP.1042/2017-C

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS